

ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar el vigente Arancel de Aduanas mediante la creación de las subpartidas setenta y tres punto trece B-cinco, setenta y tres punto quince B-dos-d-uno y setenta y tres punto quince B-dos-f-dos, el establecimiento de nuevos derechos transitorios para las mismas, y la inserción de una nota complementaria en el capítulo setenta y tres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria

de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Subpartida	Producto	Derechos	
		Definitivos	Transitorios
73.13 B-5	Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas para la fabricación de recipientes de gases licuados y con certificado de clasificación ... ..	25 % (*)	1 %
73.15 B-2-d-1	Perfiles navales de acero tenaz a bajas temperaturas para la fabricación de recipientes de gases licuados y con certificado de clasificación ... ..	25 %	1 %
73.15 B-2-d-2	Los demás perfiles ... ..	25 %	12 %
73.15 B-2-f-2	Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas para la fabricación de recipientes de gases licuados y con certificado de clasificación ... ..	30 %	1 %
B-2-f-3	Las demás chapas ... ..	30 %	20 %

(\*) Derecho móvil del 25 por 100 hasta el día 8 de junio de 1969 y derecho definitivo del 20 por 100 a partir de esa fecha.

Artículo segundo.—Se añade una nueva nota complementaria al capítulo setenta y tres, redactada en los siguientes términos:

A los efectos de las partidas setenta y tres punto trece y setenta y tres punto quince se considera como acero tenaz a bajas temperaturas el que dé un valor mínimo de resistencia superior a cinco kilogramos/centímetro cuadrado, medido a la temperatura de menos de cincuenta grados centígrados, con probeta longitudinal de forma ISO-V, según el método de Charpy.

Artículo tercero.—La precedente modificación será de aplicación a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1114/1967, de 11 de mayo, por el que se establece un nuevo contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 55.000 toneladas de semilla de lino de la subpartida 12.01-B-7.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las peticiones o reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, y habida cuenta del adecuado funcionamiento en años anteriores de los contingentes establecidos para semilla de lino, se ha estimado conveniente fijar uno nuevo por un período de tiempo de dos años y medio. La ampliación del plazo de vigencia tiene por objeto adaptarse mejor a las conveniencias de la producción nacional, puesto que las importaciones que se realizan con cargo a estos contingentes están relacionadas con la compra de semilla de lino que se obtiene en nuestro país.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria

de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, desde uno de junio de mil novecientos sesenta y siete hasta treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, para la importación de cincuenta y cinco mil toneladas de semilla de lino, de la subpartida doce punto cero uno-B-siete del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las declaraciones de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario, previa comprobación de haberse efectuado la compra de la parte correspondiente de semilla de lino nacional.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda y Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de junio de 1967.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1115/1967, de 11 de mayo, por el que se modifica el Derecho Arancelario de la partida 91.10 y se establece un derecho mínimo específico en la Partida Arancelaria 91.11-B.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria modificar el derecho arancelario de la partida noventa y uno punto diez y establecer un derecho mínimo específico en la partida noventa y uno punto once-B.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Derecho definitivo	Derecho transitorio
91.10	40 %	37 %
91.11 B	45 %	37 %
		Mínimo específico 1 peseta gramo neto.

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1116/1967, de 11 de mayo, por el que se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
— Aviones para tratamientos aéreos agrícolas .....	88.02 A.1	1 %
— Partes y piezas sueltas perfectamente identificables destinadas a aviones para tratamientos aéreos agrícolas de la partida arancelaria 88.02 A.1 .....	88.03 B.1 88.03 B.2 88.03 B.3 88.03 B.4 88.03 B.5	1 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de un año a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que, en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1117/1967, de 11 de mayo, por el que se restablecen los derechos móviles de la subpartida arancelaria 73.02-D y se fijan nuevos plazos de vigencia*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, restablecer el derecho móvil de la subpartida setenta y tres punto cero dos-D del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se restablecen los derechos móviles regresivos de la subpartida setenta y tres punto cero dos-D (ferrovolfraimio), prorrogándose su vigencia en la forma siguiente:

Partida: setenta y tres punto cero dos-D.—Derechos móviles: Hasta ocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, doce por ciento; desde ocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, nueve por ciento.

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1118/1967, de 11 de mayo, por el que se amplía la Lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los